

CONSTANCIA: Manizales, Manizales, 15 de julio de 2020. Se le informa al señor Juez que se encuentra pendiente en el presente proceso de la notificación personal de la demandada. Así mismo, que mediante memorial radicado en el Centro de Servicios Judiciales el día 07 de julio de 2020, la apoderada de oficio del demandante solicita que se gestione la notificación personal de la demandada. Pasa a Despacho para proveer.

**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**  
SECRETARIO

(R)

Rad. 2020-00067

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, Manizales, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud formulada por la apoderada de oficio del demandante, resulta importante resaltar que en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

**De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”**  
(Subrayado y negrilla del Despacho).

En ese contexto normativo, teniendo en cuenta que en el memorial allegado por la mandataria judicial del señor GIRALDO MORALES, manifiesta desconocer el correo electrónico de la demandada así como su imposibilidad de conocerlo, para adecuar el trámite al precepto citado, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a remitirle copia de la demanda con sus anexos a la dirección física de la señora SANDRA LORENA URIBE LONDOÑO.

Verificada dicha remisión, y no lograrse su comparecencia, deberá tramitarse su emplazamiento en los términos del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

VAGS

<p><b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS</b></p> <p>Notificado el anterior auto por Estado N° _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2020</p> <p><b>VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL</b> Secretario</p>
--